



MEDIDAS ADICIONALES PARA REPARAR EL DAÑO: OTROS ASPECTOS PARA FIJAR LA REPARACIÓN EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

*Jhon Beiker Frías Albán**

Ministerio Público

jfriasalban@gmail.com

Resumen: El presente artículo analiza los diferentes aspectos que deben ser tomados en cuenta por los operadores jurídicos para la determinación de la reparación civil, ya sea al momento de solicitarla o imponerla, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico vulnerado en el delito de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Para ello, se examinaron postulados de la responsabilidad civil para luego arribar al análisis del perjuicio ocasionado. Por último, se concluye con los criterios que permitirían fijar medidas adicionales para reparar el daño causado por la comisión del delito de tráfico ilegal de fauna silvestre.

Palabras clave: Reparación civil, medio ambiente, fauna silvestre, tráfico ilegal, fauna silvestre, tutela ambiental.

ADDITIONAL MEASURES TO REPAIR THE DAMAGE: OTHER ASPECTS TO ESTABLISH THE REPAIR IN CRIMES OF ILLEGAL TRAFFICKING OF WILDLIFE SPECIES

Abstract: This article presents and analyzes the different aspects that should be considered for the imposition of civil compensation as a criminal legal sanction for the crime of illegal trafficking of wildlife species, aspects that should be analyzed by both the Prosecutor at the time of requesting civil compensation. or the Judge when it is determined and imposed on the active subject of the crime.

To do this, postulates of civil liability were examined to then arrive at the analysis of the damage caused; Finally, it concludes with the criteria that would allow establishing

* Abogado por la Universidad Nacional de Piura, discente de la Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional de Piura. Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Sullana.

additional measures to repair the damage caused by the commission of the crime of illegal wildlife trafficking.

Keywords: Civil Reparation, Environment, Wildlife, Illegal Traffic, Wildlife, Environmental Protection.

1. Problema

El tráfico de vida silvestre es la cuarta actividad ilícita más lucrativa del mundo y mueve entre 7,000 y 23,000 000 000 de dólares por año, según la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC). Solo en el Perú, entre los años 2000 y 2018, se han decomisado un total de 79,025 animales vivos, pertenecientes a 342 especies diferentes. Se estima que alrededor del 20% de animales decomisados en el Perú tenían destinos internacionales. Las regiones de Ucayali, Madre De Dios y, en mayor medida, Loreto, concentran el mayor tráfico de vida silvestre en el país. Entre el 2013 y el 2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre de Loreto (GERFOR-Loreto) decomisó un total de 970 animales vivos, correspondientes a 97 especies diferentes (Proyecto Prevenir,, 2021).

En los procesos penales por los delitos de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, cuando se llega a una sanción por parte del juez, se impone una pena privativa de libertad y días multa. Además de ello, se fija reparación civil para restaurar el daño causado por el hecho delictivo. Este último aspecto genera controversias, en tanto los parámetros establecidos para determinar el *quantum* resultan insuficientes.

Así las cosas, ¿cómo reparar el daño ocasionado por el tráfico de una especie de vida silvestre? En la mayoría de casos, un primer parámetro a tener en cuenta, es la restitución de la especie afectada a la entidad fiscalizadora, el Servicio Nacional de Flora y Fauna Silvestre (SERFOR), para su cuidado, evaluación veterinaria en un centro de rescate y, por último, su reintroducción a su hábitat natural o su entrega en custodia a centros de conservación o zoológicos.

Pero, ¿ello resulta suficiente para reparar el daño? La respuesta sería no, en tanto el daño ocasionado por la acción ilícita no encuentra su reparación con la sola restitución del bien, pues —como bien se mencionó— esta especie de vida silvestre, necesitará de cuidados de profesionales especializados, lo cual acarrea un gasto para el Estado. Además, se debe evaluar si corresponde la reintroducción de la especie a su hábitat o la custodia en un zoológico.

En el primer caso, esto es, la reintroducción de la especie de vida silvestre a su hábitat natural, se debe considerar también el daño ocasionado al extraer a la especie de su hábitat, pues habrá una afectación de las funciones que esta especie realiza dentro de su hábitat, y que al sacarlo se han visto perjudicadas. La vida silvestre desempeña una función muy importante al regular los procesos naturales en todos los niveles de la cadena alimentaria, incluidos la dispersión de semillas, el ciclo de nutrientes e incluso la estructura del paisaje (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura, 2022).

Por su parte, en el segundo caso, la custodia en un centro de conservación o zoológico, originará un gasto en el sector público o de ser el caso, en el sector privado, esto último teniendo en cuenta la poca implementación de zoológicos financiados por el Estado. Como resultado, conllevará muchas veces a la custodia de las especies de fauna silvestre en centros de conservación o zoológicos privados, lo cual dependerá de la capacidad disponible, y de las condiciones del hábitat propios de la especie, entre otros, que en la mayoría de veces genera dificultades para los especialistas de fauna de SERFOR, para la custodia de las especies rescatadas.

En estos casos, se trata de especies que han sido rescatadas con vida. No obstante, ¿qué pasaría cuando la especie se encontró sin vida? En estas situaciones, el juzgador fija la reparación civil, basándose en el precio del valor de la especie en el mercado ilegal, lo cual también resulta insuficiente para reparar el daño ambiental causado, pues no se toma en cuenta las funciones que por su naturaleza cumple la especie dentro de su hábitat, además de los costos para su cuidado, revisión veterinaria y su acogimiento en un centro de conservación. Más aún, si la especie se encuentra en un estado crítico de conservación, lo cual implicará gastos para su tratamiento hasta lograr su recuperación.

Estas situaciones, pueden ser considerados factores importantes para determinar la reparación civil, ya que, como hemos visto muchas veces, resultan insuficientes para reparar el daño causado por el tráfico ilegal de fauna silvestre; más aún, cuando la doctrina resalta, la poca utilidad de las categorías usadas para determinar la reparación civil, en casos de restablecimiento del medio ambiente o reparación in natura. Para Velásquez (2000), la responsabilidad civil no es un instrumento jurídico creado para la defensa del medio ambiente. Lo que se protege es la salud de las personas y la propiedad, y de esta protección se deriva la protección al medio ambiente.

Con la emisión de la Resolución Ministerial N. 213-2021-MINAM, del 15 de noviembre del 2021, que dispone la publicación del proyecto de “Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales”, se constituyó un gran avance para dar

solución al problema propuesto. Sin embargo, no aborda otras medidas adicionales para reparar el daño ocasionado por la comisión de tráfico ilegal de vida silvestre.

Las medidas propuestas consideran tres ámbitos importantes donde se ejecutarán las acciones positivas o negativas en pro de la reparar el daño ocasionado: habitat de la especie, reproducción de la especie y acciones de sensibilización, cumpliendo una doble función, pues permiten restaurar el daño ambiental, así como también, prevenir la comisión del delito de tráfico de vida animal silvestre, conforme lo exige el artículo 142 de la Ley General del Ambiente.

2. Antecedentes

Un trabajo donde se evidencia una escasa regulación en el sistema jurídico peruano para adoptar medidas de reparación del daño ambiental, lo desarrolla Espinoza (2008), quien analiza el caso de la minera Yanacocha por los derrames de mercurio ocasionados en junio del 2000 y, a partir de ello, evidencia la falta de protección efectiva del medio ambiente, el insuficiente resarcimiento ofrecido a los directamente dañados y los vacíos normativos en la legislación nacional.

Por su parte, la jurista Marroquín Córdova (2011) propone la intervención de las entidades municipales provinciales o distritales como titulares de los montos derivados de indemnizaciones por delitos ambientales, y de ese modo utilizarlos en la ejecución de acciones que permitan restaurar el daño ambiental o conservar el medio ambiente, dentro de su jurisdicción.

Asimismo, el proyecto Prevenir de la Agencia de EE. UU. para el Desarrollo Internacional (USAID por su sigla en inglés), a través de Apoyo Consultoría (2021) manifestó como objetivo central de su estudio el caracterizar y realizar una valoración económica de la cadena de valor de los delitos ambientales de minería ilegal, tala ilegal y tráfico de fauna silvestre en Loreto, Ucayali y Madre de Dios.

En el derecho comparado, encontramos el trabajo del jurista español Beja, analizado por Gómez (2019), donde señala que en el ordenamiento jurídico español existen varias vías para reparar el daño ambiental, para lo cual se toma en cuenta, tipo de daño, bien del daño y el sujeto generador del daño. En dicho trabajo se explica cómo se complementan estas posturas, priorizando el objetivo principal que vendría a ser la prevención, pues los bienes medio ambientales difícilmente se pueden recuperar.

3. Marco teórico

3.1. Alcances generales del tráfico ilegal de fauna silvestre

El tráfico ilegal de fauna silvestre es una de las actividades delictivas con mayor rentabilidad, tal es así que, luego del tráfico de drogas, armas y personas, ocupa el cuarto lugar en el mundo. El Perú no es ajeno a hechos de tráfico de vida silvestre, más aún cuando posee una alta diversidad de fauna y flora dentro de su territorio.

Por ello, en nuestro Código Penal se sanciona estas acciones de tráfico ilegal de vida silvestre. De acuerdo con su artículo 308:

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días – multa. (1991)

El análisis se efectuará en el extremo de tráfico de vida animal silvestre. En ese sentido, en primer lugar, se debe precisar que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no es un tipo penal que exige una condición especial del agente, siendo un delito común. Luego de ello, debemos analizar los siete (07) verbos rectores exigidos para la configuración de tipo, para ello, se debe considerar que estos hacen referencia a un traspaso de la especie de fauna silvestre por parte del sujeto activo, comportándose como propietario del espécimen, lo cual resulta incorrecto, pues como bien conocemos, las especies de fauna silvestre son considerados recursos naturales y, por ende, patrimonio de la nación.

Este delito, como la mayoría de los delitos tipificados en el Título XIII del Código Penal, resulta ser una norma penal en blanco. Es decir, para su interpretación debemos remitirnos a una norma extrapenal. En este caso, para conocer qué especies son consideradas fauna silvestre, se debe recurrir a la Ley N. 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En su artículo 6, indica:

Artículo 6.- Recursos naturales de fauna silvestre: Son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como

los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes. (2011)

Este artículo comprende a los animales que son considerados fauna silvestre, incluyendo a las especies no domesticadas, nativas o exóticas, que habitan de forma libre, además, de la diversidad genética de estas especies, y otras que, sus estilos de vida se asemejen a la vida silvestre, exceptuando a los anfibios.

Así también, el tipo penal exige que estas conductas que agraven la vida silvestre sean realizadas sin contar con permiso o certificado válido. Para ello, debemos identificar a la entidad competente encargada de expedir el permiso y/o autorización para el tráfico de especies de fauna silvestre, siendo el Servicio Nacional de Flora y Fauna Silvestre (SERFOR), o los Gobiernos Regionales, cuando las competencias en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales y de fauna silvestre hayan sido transferidas al gobierno regional.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, para la configuración del delito analizado, se señala los términos “conoce” o “pueda presumir”, este último supuesto significa que el agente debe suponer o sospechar de la procedencia no legítima de la especie animal. Dicho de otro modo, no acepta una modalidad culposa de la conducta, solo se puede imputar a título de dolo.

3.2. Tutela del medio ambiente en las políticas nacionales e internacionales

Una norma de primer orden en el tema ambiental en el Perú es la Ley N. 28611, Ley General del Ambiente, la cual proporciona principios fundamentales a fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a un ambiente saludable y garantice el desarrollo de la vida. Además, dicha norma establece deberes que debe cumplir cada ciudadano para contribuir a una efectiva protección del medio ambiente.

El derecho a la tutela ambiental o a la defensa del medio ambiente otorga a las personas, ya sea de manera individual o colectiva, la facultad de recurrir a los instrumentos políticos y jurídicos necesarios para defender el medio ambiente. Consiste en obtener por parte de las autoridades judiciales y administrativas una solución rápida, sencilla y efectiva respecto de los conflictos originados por la afectación al ambiente y a sus componentes.

En ese sentido, las manifestaciones más importantes de este derecho son el acceso a la información, la participación y el acceso a procedimientos eficaces (Marroquín, 2021).

En el ámbito internacional, debemos hablar de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrado en el año 1992. Uno de sus instrumentos para una eficaz lucha en pro al medio ambiente se desarrolla en el Principio X:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (Organización De Las Naciones Unidas, 1992)

Este instrumento político legal, sirve de parámetro para la gestión nacional para la defensa y sostenimiento adecuado del medio ambiente, desarrollando el acceso a la información sobre temas ambientales que se encuentran en los archivos de las autoridades ambientales nacionales. Por ejemplo, si se pretende desarrollar un proyecto de extracción de minerales, la empresa presenta a la Dirección Regional de Energía y Minas, un instrumento de gestión ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, requisito indispensable que nos permitirá identificar y prevenir los impactos negativos de la actividad a desarrollar, además del compromiso de las buenas prácticas ambientales por parte de la empresa. Entonces, según el principio X de la citada Declaración de Río, este documento deberá ser de acceso público, además, faculta a las comunidades involucradas a participar en la toma de decisiones.

En cuanto a las autoridades públicas para la defensa del medio ambiente, en específico, protección a la vida animal silvestre, debemos considerar dos ámbitos: a) en sede administrativa, donde tenemos al Servicio Nacional Forestal de Flora y Fauna Silvestre, y en su defecto, al gobierno regional, cuando las competencias en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales y de fauna silvestre le hayan sido transferidas; quienes deberán autorizar el tráfico de fauna silvestre, aplicando los diversos instrumentos que la legislación nacional le confiere, estas entidades también

tienen facultad de sancionar ante infracciones a la normativa administrativa, a través de la imposición de multas, entre otras instituciones; y b) en sede penal, el Ministerio Público, a través de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental o, en su caso, de las Fiscalías de Prevención del Delito, creadas para prevenir e investigar los delitos en materia ambiental, tipificados en el título XII del Código Penal; y, también, al Poder Judicial, para la aplicación de las sanciones establecidas para cada delito. Recalcando que es importante que todas estas instituciones realicen un trabajo articulado en pro al manejo adecuado y protección del medio ambiente.

3.3. Proceso penal en los delitos de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre

El delito de tráfico ilegal de vida animal silvestre es un delito de persecución pública, es decir, el Ministerio Público es la institución autorizada para la investigación de este delito. Para ello, la norma adjetiva penal regula el proceso para garantizar una correcta investigación y sanción ante la comisión de ilícitos penales.

En la práctica fiscal, y teniendo en cuenta la ubicación geográfica donde desarrollamos nuestras labores, en este caso el distrito de Sullana - Piura, consideramos que la mayor modalidad delictiva con más incidencia radica en la venta de aves y monos, con la finalidad de posteriormente ser exhibidos en restaurantes o centros de recreación. Este último supuesto configura ya otro ilícito penal, Depredación de Fauna Silvestre; aunque esta modalidad, en la mayoría de casos, implica la intervención del agente en flagrancia delictiva.

Por lo que, los investigados solicitan la aplicación del proceso especial, terminación anticipada, establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal, ello debido también, debido a la reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte que ofrece este proceso simplificado. No obstante, existen casos donde los investigados alegan desconocer que la venta de determinadas especies de fauna silvestre se le considera un delito o alegan, también, no dedicarse a dichas actividades. En estos casos, se seguirá el proceso común para buscar la sanción para tales hechos.

Ahora bien, una vez se llegue, ya sea a la aprobación judicial del acuerdo de terminación anticipada o a la determinación fundada de la pretensión punitiva del Estado en juicio oral; en ambos casos, se deberá aplicar la pena señalada para el delito. En este caso, el artículo 308 sanciona la conducta con una pena no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa. Pero, además nuestra norma penal exige la reparación del daño ocasionado, que comprende la restitución del

bien, o en su defecto, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, de este último supuesto resulta complejo determinar su *quantum*, debiendo adoptarse otras medidas para reparar los daños ocasionados, tal como veremos más adelante.

3.4. La pretensión civil por daño ambiental

Primero, debemos conceptualizar el daño ambiental. Para ello, nos remitimos a la Ley General del Ambiente, en el numeral 2 del artículo 142, establece que el daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado, contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (Ley N. 28611, Ley General del Ambiente, 2005).

Cuando se cause daño al medio ambiente, el agente tiene la obligación de repararlo, debiendo realizar acciones en aras de reestablecer el medio ambiente o reducir los impactos negativos producidos por su accionar. Nuestra legislación nacional se refiere a esta obligación, en el inciso 1 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente:

Artículo 142°. - De la responsabilidad por daños ambientales: Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. (2005)

Con esta norma se pretende encontrar una luz para determinar el *quantum* de la reparación civil por daño ambiental, pues se señala que el obligado asumirá los costos generados por las medidas de prevención y mitigación del daño, además de los gastos de vigilancia de la actividad dañosa y de las medidas adoptadas para mitigar el daño.

El artículo 147 de la ley General del Ambiente precisa lo siguiente:

Artículo 147°.- De la reparación del daño: La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de

acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales. (2005)

A partir de este precepto legal, podemos asumir que la primera medida a adoptar para reparar el daño ambiental consiste en la *Restitutio in pristinum*, es decir, restablecer la situación anterior al hecho generador del daño y, de darse el caso en que no sea posible el restablecimiento, se deberán imponer la ejecución de otras acciones de recomposición del ambiente.

El sistema de reparación ideal del medio ambiente es aquel que restituye las cosas, objetos o bienes al estado anterior a aquel en que aconteció el daño. En doctrina se la ha denominado a este tipo de reparación *Reparación in natura* o *Reparación quo ante*, siendo el término más apropiado para denominar a este tipo de reparación *Restitutio in pristinum*, pues este último vocablo, no solo abarca la restitución de las cosas a su estado anterior, sino que engloba la prevención de futuros daños, gracias a la adopción de medidas correctoras (Peña, 2008).

En materia ambiental, la *reparación in natura* tiene por finalidad restablecer tan exacto como sea posible el equilibrio o la situación ambiental destruida. Para lograr esta tarea se puede establecer un conjunto de pretensiones de acuerdo con el caso concreto (Marroquín, 2021).

Entonces, ¿qué pasaría cuando el daño es irreversible? En estos casos, encontramos la llamada restauración equivalente, que implica la realización de tareas que recompongan el medio ambiente en lugar distinto al que ocurrió el daño, en otros ecosistemas similares al afectado, que necesiten ser mejorados o tratados para su conservación.

La reparación del daño ambiental es uno de los temas más modernos y complejos que enfrenta el instituto de la reparación civil, a tal punto que la doctrina ha señalado que las categorías utilizadas para determinar la responsabilidad civil no son instrumentos muy útiles a la hora de fundamentar un daño ambiental, sobre todo para los casos del restablecimiento del medio ambiente dañado o *reparación in natura* (Marroquín, 2021).

Para Velázquez (2000), la responsabilidad civil no es un instrumento jurídico creado para la defensa del medio ambiente; lo que se protege es la salud de las personas y la propiedad, y de esta protección se deriva la protección al ambiente.

4. Metodología

El enfoque de investigación utilizado es cualitativo. Se va a identificar y analizar la problemática que se afronta cuando se pretende fundamentar el daño ambiental para determinar la reparación civil y, además, las deficiencias para adoptar otras medidas adicionales para reparar el daño.

Partiremos del análisis de un caso práctico del delito de tráfico ilegal de fauna silvestre, donde se va a evidenciar deficiencias en el sistema jurídico peruano para la regulación de otras medidas adicionales que impliquen la prevención y reparación del daño ambiental ocasionado por el delito mencionado.

Además de ello, se analizará una norma que trata de solucionar el problema propuesto, esta es, la Resolución Ministerial N. 213-2021-MINAM, que dispone la publicación del proyecto de “Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales”. Sin embargo, se advierte deficiencias en dicha norma, debido a que no se regulan otras medidas para prevenir y reparar el daño, como las propuestas en este trabajo. Se utilizó la hermenéutica jurídica para la interpretación de textos y normas jurídicas.

El alcance del presente artículo se limita a abordar normas jurídicas, casos particulares y artículos relacionados al tema, los cuales nos permitan verificar la problemática cuando los operadores jurídicos adoptan medidas a fin de reparar el daño ambiental generado por el tráfico ilegal de vida silvestre y, a partir de ello, proponer una serie de medidas adicionales que coadyuven no solo a reparar el daño, sino, además, a prevenir conductas lesivas al bien jurídico tutelado.

5. Análisis

Con el fin de analizar los diferentes parámetros que se deben considerar para la determinación de la reparación civil en los delitos de tráfico ilegal de fauna silvestre, vamos a partir de un hipotético caso.

5.1. Caso concreto

Recurrimos en esta oportunidad al Acta de Intervención N. 02-2020-MINAGRI-SERFOR, emitida por el Servicio Nacional de Flora y Fauna Silvestre – Sede Piura, de fecha 09 de enero de 2020. En este documento se consta que, en el Hotel Punta Rocas, ubicado en el distrito de Máncora, provincia de Talara, poseían un (01) espécimen de fauna silvestre de un mono machín pecho blanco sin contar con la autorización correspondiente.

Esta acta fue firmada por la señora Jimena Ocampo Salazar, persona a quién se le encontró en el momento de la intervención.

El presente hecho se considera una infracción prevista en el literal “a”: “Poseer especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre sin contar con la autorización correspondiente a excepción de los aprovechados para la subsistencia” del numeral 191.3 del artículo 191 del Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI (Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, 2015).

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N. 004-2014-AG, norma que aprueba la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre en el Perú, se advierte que la especie *Cebus sp.* “mono machín blanco”, no es considerada especie en condición de amenaza; y de acuerdo a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); se encuentra en el Apéndice II.

De igual modo, el Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre N. 29763, señala que las infracciones contempladas en el artículo 191 de la misma norma, son consideradas como *muy graves*, las mismas que según el numeral 3, literal C del artículo 193, son sancionadas con multa mayor a 10 hasta 5000 UIT.

En cuanto a la sanción pecuniaria, se tiene que, luego de realizar el análisis de precios en el mercado, se ha determinado que la especie *Cebus sp.* “mono machín blanco” tiene un valor en el mercado de S/. 97.00 soles, este precio ha sido extraído de la Resolución Presidencial N. 021-2018-OSINFOR.

5.2. Métodos para valorar el daño en los delitos de tráfico de fauna, establecidos en la Resolución Ministerial N. 213-2021-MINAM

El 15 de noviembre del 2021, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Resolución Ministerial N. 213-2021-MINAM, que dispone la publicación del proyecto de “Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales”.

Dicha norma sectorial, ha hecho bien en establecer parámetros importantes para la valoración del daño en delitos por tráfico ilegal de fauna silvestre, entre los cuales tenemos:

- a. El valor del recurso extraído: Es el precio obtenido por el agente al vender ilegalmente una especie de fauna silvestre, recomendándonos revisar la lista de precios manejada por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR, para conocer el precio del espécimen; para determinar el valor se aplicará una fórmula matemática, considerando criterios como el precio del espécimen y la cantidad de fauna traficada y cantidad de las especies afectadas.
- b. Valor de rehabilitación: Consiste en los gastos incurridos en la evaluación veterinaria y tratamiento de la especie rescatada, además de los insumos utilizados para ello, tales como: alimentación, exámenes de laboratorio, medicinas, equipos, transporte, asistencia y estadía en centros de rescate. Debiéndose aplicar también una fórmula matemática, en la cual se necesitará conocer el costo de rehabilitación por cada especie, la cantidad de fauna silvestre afectada y las especies traficadas.
- c. Valor de la pérdida de servicios ecosistémicos de la fauna silvestre: La referida Resolución, considera que el valor de los servicios ecosistémicos que aporta cada especie es equivalente a los costos de rehabilitación incurridos durante todo el tiempo de vida estimado de la misma, y el valor de la pérdida de servicios ecosistémicos se calcula como un porcentaje de los costos de rehabilitación, según la gravedad de la afectación a la fauna silvestre.

Para lo cual se hará un cálculo a través de una fórmula, considerando criterios como el valor de la especie, costo de rehabilitación, por unidad, estimado de vida de la especie e índice de gravedad del daño para la fauna silvestre, en este último caso se toma como referencia a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, instrumento internacional cuya finalidad consiste en evitar que el tráfico de vida silvestre no constituya una amenaza de supervivencia, para lo cual, clasifica las especies según su grado de amenaza.

En el Apéndice I se encuentran las especies en peligro de extinción; mientras que, en los Apéndices II y III, se incluyen especies que no necesariamente están en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe ser controlado para garantizar su supervivencia (Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales, 2021).

Resulta muy importante la publicación de esta norma y su uso por parte de los operadores jurídicos inmersos en los procesos penales por el delito de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, procurando una reparación civil que resulte suficiente para

reparar el daño causado. Sin embargo, se deberían adoptar otras medidas adicionales, tal como pasaremos a exponer.

5.3. Medidas adicionales para reparar el daño en los delitos de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre

Para ello, vamos a identificar tres ámbitos importantes donde se ejecutarán las acciones positivas o negativas en pro de la reparar el daño ocasionado.

5.3.1. Hábitat de la especie

Estas acciones recaerán en el hábitat natural donde se desarrolla la especie rescatada, identificándose las siguientes:

- Reforestar el hábitat donde se encontraba el espécimen afectado, en zonas afectadas por factores naturales o antrópicos.
- Acciones para conservar el hábitat.
- Señalización de las áreas donde habita la especie.
- Instalación de carteles donde se indique la prohibición de acciones que perjudiquen el hábitat natural de la especie afectada.

5.3.2. Reproducción de la especie

Estas medidas se impondrán con la finalidad de preservar a la especie afectada.

- Subvención económica en técnicas de reproducción asistida de la especie traficada en zocriaderos, lo cual implica los costos por los pagos al profesional especializado y por los insumos utilizados, además de los gastos generados por el traslado de la especie a su hábitat natural.

5.3.3. Acciones de sensibilización

Se adoptarán estas medidas a fin de concientizar al agente a no incurrir en la comisión de tráfico de vida silvestre, considerando las siguientes acciones:

- Obligación asistir a cuatro charlas emitidas por SERFOR sobre temas de tráfico de ilegal de especies de fauna silvestre y/o temas afines, debiendo presentar el original de dicho documento a su judicatura.

- Subvención económica para la impresión de folletos para concientizar a la población sobre la protección de la especie.

6. Conclusiones

- Ante la complejidad que se afronta cuando se pretende fundamentar el daño ambiental para determinar la reparación civil, las categorías utilizadas para determinar la responsabilidad civil no resultan muy útiles, más aún, cuando se trata del restablecimiento del medio ambiente o *reparación in natura*.
- Para la fundamentación del daño ambiental como base para fijar el *quantum* de la reparación, se deben considerar lo normado en la Ley General del Ambiente, en cuanto señala en su artículo 142, que la responsabilidad por daño ambiental debe comprender los costos derivados de la ejecución de medidas de prevención y mitigación del daño.
- La “Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales” es un gran avance a tener en cuenta para determinar el quantum de la reparación civil en los delitos de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre. No obstante, se deben imponer medidas adicionales como las propuestas en el presente artículo, con la finalidad de prevenir y mitigar los daños ante la incidencia en este tipo de delitos.
- Son acertadas las medidas adicionales propuestas, en tanto cumplen una doble función, pues permitan restaurar el daño ambiental, así como también prevenir la comisión del delito de tráfico de vida animal silvestre, cumpliendo con el artículo 142 de la Ley General del Ambiente, donde se señala que, el responsable de causar daño ambiental, deberá asumir los costos derivados de las medidas de prevención y mitigación del daño, además de los costos relacionados con la vigilancia y monitoreo de la actividad dañosa y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

Referencias

- Apoyo Consultoría. (2021). Valoración Económica de la Cadena de Valor de los Delitos Ambientales en Loreto, Ucayali y Madre De Dios. Proyecto Prevenir de USAID, 138.
- Beja, J. G. (2019). La reparación del daño al medioambiente: vías para ejercer la responsabilidad y aseguramiento de los daños. *Observatorio*

- Medioambiental*, 22, 31-52. <https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/67062/4564456552746>
- Congreso de la República. (2005). Ley N. 28611, Ley General del Ambiente. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H901891>
- Congreso de la República. (2011). Ley N. 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1035931>
- Decreto Legislativo N. 935, Código Penal. (1991). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>
- Espinoza, J. E. (2008). Responsabilidad Civil por Daño Ambiental. ¿Tutela efectiva de los derechos de los dañados o lirismo? *Ius et praxis*, 42, 29.
- Marroquín, A. M. (2021). Los gobiernos locales como titulares de la reparación civil en los procesos penales por delitos ambientales. *Justicia Ambiental*, 1(1), 52-57. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ja/article/view/458/674>
- Ministerio de Agricultura. (2015). Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1137349>
- Ministerio del Ambiente del Perú. (2021). Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales.
- Organización De Las Naciones Unidas. (1992, 5 de junio). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodecla
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura. (2022). Conjunto de Herramientas para la Gestión Forestal Sostenible (GFS). <https://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/modules-alternative/wildlife-management/in-more-depth/es/>
- Peña, M. C. (2008). Aspectos Procesales De La Responsabilidad Por Daño Ambiental. *Revista de Derecho Administrativo*, 6, 208-229. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14065/14687>
- Proyecto Prevenir. (2021, 25 de junio). Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. <https://preveniramazonia.pe/noticia/trafico-ilegal-de-vida-silvestre-crimen-organizado/>
- Velásquez, L. M. (2000). Responsabilidad civil por daño ambiental. *Hammurabi*, 531-558.
- Zapata, M. A. (2020). Alcances generales del tráfico ilegal. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 128, 128-138.